

indicado en la base cuarta b), representarán la veinticincoava parte de una del mapa militar en escala 1:50.000.

Las hojas del mapa militar 1:5.000 seguirán la norma general respecto a las del 1:10.000.

Sexta.—Todas las hojas de la Cartografía Militar tendrán, además de la indicación de su escala, una designación nominal y otra numérica.

A) Designación nominal:

Será la del nombre del núcleo de población más importante contenido en la hoja, o si no existiese ninguno, la del accidente natural o artificial más característico del terreno en ella representado.

Excepcionalmente, las hojas de mapas a escala pequeña que comprendan grandes núcleos de población de parecida importancia podrán recibir el nombre de los dos más característicos.

B) Designación numérica:

a) Las hojas de los mapas generales a que se refiere el apartado a) de la base tercera se designarán por dos números de una o dos cifras, que serán, en este orden, el de la columna y fila a que pertenecen supuesto un cuadrículado del territorio nacional, cuyas cuadrículas sean las hojas que se numeran. La numeración de las columnas y filas se iniciará en la esquina noroeste del cuadrículado total.

Como las escalas de estos mapas son siempre dobles de las que le preceden o mitad de las que le siguen, este sistema de designación numérica permite que, por la sencilla regla de sumar o restar una unidad a los números de una hoja o de multiplicarlos o dividirlos por dos se obtengan:

- Los números de las hojas a igual escala que la rodean.
- El número de la hoja en escala inferior que la contiene.
- Los números de las cuatro hojas en escala superior contenidas en la dada.

b) Las hojas de los mapas militares locales (escalas 1:10.000 y 1:5.000) se designarán numéricamente de la siguiente forma:

— Las del 1:10.000, con el número de la hoja del 1:50.000 que las contenga, seguido del número que corresponda al veinticincoavo que representen al numerarlos en el sentido de nuestra escritura.

Las del 1:5.000, con el número de la del 1:10.000 que las contenga seguido de N.O., N.E., S.O. o S.E., según el cuadrante que representen.

C) Indicativos de las escalas:

La posibilidad de que hojas de diferente escala puedan tener la misma designación nominal o numérica obliga a expresar siempre la escala de la hoja designada.

A este efecto, y para abreviar tal referencia, se utilizarán los indicativos siguientes, anteponiendo a la designación nominal o numérica de cada hoja el que corresponda según su escala:

Escala .....	1: 800.000 .....	8C
Escala .....	1: 400.000 .....	4C
Escala .....	1: 200.000 .....	2C
Escala .....	1: 100.000 .....	C
Escala .....	1: 50.000 .....	L
Escala .....	1: 25.000 .....	5V
Escala .....	1: 10.000 .....	2V
Escala .....	1: 5.000 .....	V

Así, por ejemplo: L-24-11 será la designación completa de la hoja 24-11 del mapa militar en escala 1:50.000; 2V-24-11-16, la de la hoja del mapa militar en escala 1:10.000 correspondiente al veinticincoavo 16 de la L-24-11, y V-24-11-16-N.O., la de la hoja del mapa militar en escala 1:5.000, que representa el cuadrante N.O. de la 2V-24-11-16.

Séptima.—Mientras exista la necesidad de relacionar hojas de los mapas militares en proyección U.T.M. con otros de igual escala en proyección o con cuadrículado Lambert, la nueva Cartografía Militar llevará, en sus recuadros, iniciada y numerada esta última cuadrícula.

Octava.—En beneficio de la pública utilidad, la Cartografía Militar será de libre difusión. Por esta razón, en las ediciones normales de la misma se omitirán cuantos detalles tengan carácter reservado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de errores de la Orden de 8 de octubre de 1968 por la que se establecen, con carácter obligatorio, distintivos para diferenciar los transportes de mercancías.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 257, de fecha 25 de octubre de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15090, primera columna, en el Anexo número 1, Radio de acción Local, Transportes Públicos, color (8), donde dice «Negras» debe decir «Blancas».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 21 de noviembre de 1968 por la que se crea una Comisión Asesora para la redacción del nuevo Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, constituida de la forma que se indica.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con la propuesta formulada por el Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes correspondiente al presente año, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión Asesora para la redacción del nuevo Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, que quedará constituida del modo siguiente:

Presidente: El Director general de Bellas Artes, don Florentino Pérez-Embú.

Vicepresidente: Don José Camón Aznar, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Vocales:

Don Julio Prieto Nespereira, grabador.

Don Luis González Robles, Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.

Don Manuel López-Villaseñor y López-Cano, pintor, Catedrático de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Fernando.

Don Manuel Hernández Mompó, pintor.

Don José Luis Sánchez, escultor.

Don José Luis Fernández del Amo, arquitecto.

Don Antonio Campoy, crítico de Arte.

Don Félix María Ezquerro Núñez, Jurado de la Exposición Nacional de Bellas Artes de 1968.

Don José Romero Escassi, Secretario de la Comisaría de Exposiciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Secretario: Don Fernando González Hernández, Jefe de la Sección de Museos y Exposiciones.

Art. 2.º La propuesta que dicha Comisión formule será elevada a este Ministerio por la Dirección General de Bellas Artes para resolución definitiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de noviembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de noviembre de 1968 por la que se establece el coeficiente que ha de regir para el año 1968 en la determinación de la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Administrativa del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado primero del artículo 20 del Reglamento de 9 de mayo de 1962, aprobado por Orden de igual fecha («Boletín Oficial del Estado» del 29), y teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fija para el año 1968 el coeficiente del 5,40 por 100 para la determinación de la aportación de las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento de las cargas del Fondo Compensador de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Art. 2.º El coeficiente que se establece en el artículo anterior se aplicará a las primas percibidas por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutua de Accidentes del Mar y de Trabajo y Mutuas Patronales de Accidentes del Trabajo, durante la totalidad del ejercicio de 1967.

Art. 3.º Las aportaciones serán ingresadas a disposición del Fondo Compensador, dentro del mes de enero próximo, en la forma siguiente:

1. Por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutualidades Laborales que se integran en ella. A tal fin, cada Mutualidad Laboral practicará con la citada Caja la liquidación oportuna durante el mes de diciembre próximo.

2. Por la Mutualidad Nacional Agraria y la de Accidentes del Mar y de Trabajo, directamente las que a las mismas correspondan.

3. Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio de 1967. A estos efectos, cada Entidad practicará con la indicada Confederación la liquidación que proceda durante el próximo mes de diciembre.

Art. 4.º Las Empresas o Entidades autorizadas para asumir directamente la cobertura de la asistencia sanitaria y prestación económica por incapacidad laboral transitoria derivada de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales efectuarán sus aportaciones aplicando el coeficiente establecido en el artículo primero de esta Orden sobre las primas de incapacidad permanente y muerte que hayan satisfecho en el ejercicio de 1967, incrementadas en un cincuenta por ciento, de conformidad con lo que estableció al efecto la Orden de 6 de agosto de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Art. 5.º Los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales con el Régimen de Accidentes del Trabajo ingresarán sus aportaciones incrementando las cantidades depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo

durante el ejercicio de 1968 con la resultante de aplicar el coeficiente a que se refiere el artículo primero sobre el doscientos cincuenta por ciento de las cantidades indicadas, de acuerdo con lo que sobre el particular dispuso la Orden ministerial citada en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de noviembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan los procedimientos de tramitación de las importaciones.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías, y de acuerdo con el informe emitido por la Comisión Coordinadora de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio, esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

### I. AMBITO DE APLICACIÓN

1. Los procedimientos generales de tramitación de las operaciones de importación de mercancías, de acuerdo con su régimen de comercio, se regirán por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de septiembre de 1968, por la presente Resolución y por las normas complementarias que dicte la Dirección General de Comercio Exterior dentro del ámbito de su competencia.

### II. DECLARACIONES Y LICENCIAS SEGÚN EL RÉGIMEN DE COMERCIO

2. Para realizar operaciones de importación se requiere estar facultado por uno de los actos administrativos siguientes:

a) Aceptación de una declaración de importación de mercancías liberadas.

b) Otorgamiento de una licencia de importación en una de las modalidades siguientes:

- Licencia de importación para comercio globalizado.
- Licencia de importación para comercio no liberado ni globalizado.
- Licencia de importación sin divisas ni compensación.
- Licencia de importación para operaciones especiales.

Se requiere además autorización para la entrada de vehículos en régimen de importación temporal para matrícula turística.

3. Son excepción al principio general del número anterior y por tanto no requieren aceptación de declaración ni otorgamiento de licencia las importaciones en régimen de viajeros, paquetes postales con etiqueta verde y por avión (salvo las de carácter filatélico), siempre que la operación no reúna las características de una operación comercial.

4. Se requiere la aceptación previa de una declaración de importación de mercancías liberadas para la importación de las mercancías en las que concurren los dos requisitos siguientes:

- a) Que se encuentren incluidas en las relaciones de mercancías liberadas publicadas por esta Dirección General en el «Boletín Oficial del Estado». Las piezas de repuesto de estas mercancías se encuentran liberadas, aunque sus posiciones estadísticas no figuren en las relaciones correspondientes. (Anexo A.)
- b) Que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de esta Resolución.

5. Se requiere el otorgamiento previo de una licencia de importación para comercio globalizado cuando en las mercancías a importar concurren las dos circunstancias siguientes:

- a) Que se encuentren incluidas en las relaciones de cupos globales cuyo calendario publica anualmente la Dirección General de Comercio Exterior en el «Boletín Oficial del Estado».
- b) Que su origen y procedencia sea de los países relacionados en el anexo B de esta Resolución.